INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/253/2009/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/253/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Partido Socialdemócrata; y:

R E S U L T A N D O

I. El diecisiete de junio de dos mil nueve ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz al Partido Socialdemócrata, a la que correspondió el número de folio 00111209, la cual es del tenor siguiente:

> "PERFIL LABORAL Y ACADÉMICO DE LA CANDIDATA POR EL DISTRITO 19 DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ – VÁSQUEZ MÉNDEZ MARGARITA ESTEFANÍA".

II. El día cuatro de agosto de dos mil nueve, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio PF00009109 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud.

III. El cuatro de agosto de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/253/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis

Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído de fecha cinco de agosto de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Partido Socialdemócrata;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: **1.-** Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta" del sistema Infomex Veracruz de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve con número de folio PF00009109; **2.-** Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve con número de folio 00111209; **3.-** Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento a mis solicitudes" en fecha martes cuatro de agosto de dos mil nueve;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las *once horas del día veintiuno de agosto de dos mil nueve* para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha siete de agosto de dos mil nueve.

VI. A las once horas del día veintiuno de agosto del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encuentran presentes las partes, por lo que el Consejero Ponente acordó en cuanto al recurrente, en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1, fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal en los que en vía de alegatos se les dará el valor que corresponda al momento de resolver; por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos. Al mismo tiempo, visto que en proveído de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado fue requerido por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, a efecto de que compareciera ante esta autoridad para desahogar los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del citado proveído, y en vista de que la diligencia de notificación del mencionado acuerdo le fue realizada a través del sistema Infomex-Veracruz, por lo que el citado emplazamiento surte todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar, ello en razón de haber sido interpuesto el Recurso de Revisión por la recurrente a través de la citada plataforma informática, y toda vez que a dicha fecha no compareció el sujeto obligado habiendo transcurrido en exceso el término concedido; en consecuencia, se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f) del citado proveído, y con relación a las subsecuentes notificaciones a que le hubiese lugar dentro del

presente procedimiento distintas de las que acepta el sistema Infomex-Veracruz, en virtud de la imposibilidad material de realizarle las subsiguientes en el domicilio registrado en los archivos de este órgano como fuera apercibido, la Ponencia acordó: en beneficio de la buena marcha del presente expediente, a efecto de su regularización, en lo sucesivo realícense al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Coordinación Estatal del sujeto obligado las mencionadas diligencias de notificación a que haya lugar, distintas de las que acepta el sistema Infomex-Veracruz, por Oficio en el último domicilio social de conocimiento público ubicado en Avenida Maestros Veracruzanos número 10 casi esquina calle Veracruz, fraccionamiento Pomona, código postal 91040, de esta ciudad capital. Dicha actuación fue notificada a las partes al día veinticinco de agosto de dos mil nueve.

VII. Por acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6°, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

Segundo. Previo a entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Partido Socialdemócrata es sujeto obligado por la Ley de la materia y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el

66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 fracción XXIII, 64.1, 64.2, 65.1, 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2 fracción IV, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales del recurso de revisión, por lo siguiente:

El medio de impugnación fue presentado vía Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En el caso a estudio se advierte que ----------, por propio derecho presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma persona que vía el Sistema Infomex-Veracruz interpuso el medio de impugnación, según consta en el acuse de recibo de la solicitud de información y del escrito recursal, por tanto está plenamente legitimada para ejercitar la acción del recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Respecto a la legitimación del Partido Socialdemócrata, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción VII de la Ley de la materia, por tratarse de un partido político nacional cuenta con registro en el Estado y como tal, es de los que reciben prerrogativas en la entidad, por lo tanto, el Partido Socialdemócrata es sujeto obligado por la ley de la materia.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se observa que éstos quedan satisfechos al advertirse de la pantalla del recurso de revisión generado por el sistema Infomex Veracruz el nombre del recurrente y su dirección de correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

Asimismo en el presente asunto se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, toda vez que las documentales generadas por el Sistema INFOMEX-Veracruz, confirman que el sujeto

obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, omitió dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00111209, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día diecisiete de junio de dos mil nueve, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, según consta en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información del sistema Infomex Veracruz, por lo que el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendió hasta el primero de julio del año que cursa.

El plazo de los quince días hábiles a que se refiere la ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del dos de julio al seis de agosto del dos mil nueve por interponerse los días inhábiles por periodo vacacional que comprendió del diecisiete de julio al dos de agosto del presente año, y si el recurso fue presentado el cuatro de agosto del que cursa, según consta del Acuse de Recibo de Recurso de Revisión generado por el sistema Infomex Veracruz, se colige que fue presentado con oportunidad.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales del recurso de revisión previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se actualiza ninguno de los supuestos en atención a lo siguiente:

a). Previa búsqueda en los archivos de este Instituto, se constato que el Partido Socialdemócrata en el Estado de Veracruz, no tiene registrado ante este Órgano Garante ningún sitio de internet o portal de transparencia en el que publique las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de la materia, razón por la cual se procedió a consultar el sitio de internet del Partido Socialdemócrata a nivel nacional www.alternativa.org.mx, sin encontrar información relacionada con la solicitud de información de ----------, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentra publicada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento en cita, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por la promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial; por otra parte, el sujeto obligado se ha abstenido de

hacer del conocimiento de este Instituto si ha creado y puesto en operación su Comité de Información de Acceso Restringido y si éste ha emitido acuerdo de clasificación alguno, por lo que en tales circunstancias se descarta que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, de tal suerte que la causal de improcedencia en estudio que nos ocupa queda sin materia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado en tiempo.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Partido Socialdemócrata.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que al contarse con la designación del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Socialdemócrata en el Estado de Veracruz, se advierte que el titular de esta área, es el responsable de recibir y tramitar las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la Ley según lo establecen los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, por lo que la omisión de dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente es atribuible al responsable de dicha Unidad.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se encuentran elementos en el expediente que permitan pronunciamiento a favor de la actualización de alguno de dichos supuestos, dado que la recurrente no se ha desistido del recurso, tampoco se tiene conocimiento de que la recurrente haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente recurso de revisión y menos aún de que haya fallecido, así también se advierte que el sujeto obligado no modificó o revocó a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo

que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero.- El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6°, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4° recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

El recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice alguna de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

En el caso a estudio la revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que le sea proporcionada la información; en ese planteamiento y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, se advierte que en realidad lo que la recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6° de la Constitución Política Federal y 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Partido

Socialdemócrata a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia, actualizándose en este caso lo establecido en la hipótesis comprendida en el artículo 64.1. Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Conforme al acuse de recibo de solicitud de información que obra agregado a foja 3 del expediente, se advierte que ----------, solicitó al Partido Socialdemócrata en el Estado de Veracruz, "perfil laboral y académico de la candidata por el distrito 19 de San Andrés Tuxtla, Veracruz – Vásquez Méndez Margarita Estefanía".

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, la recurrente expone como motivo del recurso la falta de respuesta del Partido Socialdemócrata a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia, dado que las documentales generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, particularmente el historial del seguimiento a la solicitud de información consultable en la foja 4 del expediente, hace prueba plena de que se cerraron los subprocesos sin que el sujeto obligado haya documentado la respuesta correspondiente.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos. Al respecto conviene señalar que en términos del numeral 57.1 de la Ley en cita, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En el caso acontece que tanto durante el procedimiento de acceso a la información como en el de la substanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Partido Socialdemócrata en el Estado de Veracruz, se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información de ---------- y también de manifestar lo que a los intereses que representa conviniere, razón por la cual la litis en el presente asunto se constriñe a determinar los alcances derivadas de la omisión en que ha incurrido el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

En primer lugar, respecto al contenido de la solicitud, se observa que la recurrente requiere: *"Perfil laboral y académico de la candidata por el distrito 19 de San Andrés Tuxtla, Veracruz – Vásquez Méndez Margarita Estefanía"*. En tal virtud es pertinente remitirse a la legislación electoral vigente que en los ámbitos federal o local regulan la distribución que en dicha materia se hace de la población para su integración en distritos electorales. En ese tenor tenemos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 11.1 y 19, prevé que el territorio nacional será seccionado en primer espacio en 5 grandes circunscripciones, perteneciendo el Estado de Veracruz a la tercera circunscripción junto con los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán; así mismo en su totalidad existirán 300 distritos electorales para la elección de Diputados Federales, de los cuales al Estado de Veracruz le corresponden 21 distritos, en cuyas cabeceras corresponde al distrito enumerado con el "*19*", el nombre de "San Andrés

Tuxtla", que se encuentra integrado por los municipios de Acula, Amatitlán, Ángel R. Cabada, Catemaco, Lerdo de Tejada, Salta Barranca, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla y Tlacotalpan, corroborándose también con la distribución cartográfica que en su página electrónica publica el Instituto Federal Electoral. Por otro lado conviene considerar la distribución de la población que localmente el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 12 y 13 hace al respecto, de lo cual tenemos que el Estado es distribuido poblacional y territorialmente para la elección de diputados locales por mayoría relativa en 30 distritos electorales, en donde también se encuentra un distrito con el nombre de "San Andrés Tuxtla", al cual le corresponde el número cronológico "*25*", mismo que se encuentra integrado por los municipios de Ángel R. Cabada, Catemaco, Lerdo de Tejada, Saltabarranca y San Andrés Tuxtla, distribución, que también es corroborada por la publicación cartográfica que en su página electrónica hace el Instituto Electoral Veracruzano.

Por otro lado tenemos que al revisar el texto de la solicitud de información que nos ocupa, la recurrente es omisa en precisar si se refiere a la participación de la candidata de referencia en el último proceso electoral, por lo que al respecto cabe remitirnos al propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en su artículo 19 prevé la celebración de elecciones de diputados federales el primer domingo del mes de julio del año de la elección, habiéndose celebrado la última en fecha cinco del mes de julio del presente año con la participación entre otros en la mayoría de los 300 distritos uninominales del Partido Socialdemócrata, entre ellos en el 19 del Estado de Veracruz con cabecera en San Andrés Tuxtla con su candidata Margarita Estefanía Vázquez Méndez, como así puede verificarse fehacientemente en el link electrónico de dicho partido http://www.alternativa.org.mx/candidatos.html.

En este orden se desprende que la solicitud de la recurrente está encaminada a que se le proporcione información de Margarita Estefanía Vázquez Méndez quien fuera Candidata a Diputada Federal del Partido Socialdemócrata en el pasado proceso electoral federal por el Distrito 19 con cabecera en San Andrés Tuxtla del Estado de Veracruz, por tal motivo es preciso determinar si dicho partido político se encuentra en las condiciones de proporcionar la información en cita acorde a su condición de sujeto obligado.

En atención a lo dispuesto en los estatutos del Partido Socialdemócrata que su artículo 55 señala:

> Son atribuciones y facultades de la Secretaría de Asuntos Electorales:
> a) Analizar las relaciones, acuerdos o alianzas electorales que otras instancias del Partido propongan al Comité Ejecutivo Estatal;
> **b) Integrar los expedientes de las candidaturas a puestos de elección popular locales;**
> **c) Registrar candidaturas y plataforma electoral, sustentada en los principios y programas del partido para los procesos electorales locales;**
> d) Proponer al Comité Ejecutivo Estatal las estrategias de campañas electorales locales del partido, junto con la Coordinación de la Comunicación;
> e) Las demás que señalen los estatutos y los reglamentos correspondientes.

Se desprende que el sujeto obligado Partido Socialdemócrata para este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, resulta ser su Comité Ejecutivo Estatal con registro ante el Instituto Electoral Veracruzano, quien

acorde a lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 55 de los estatutos en cita, solo se encuentra facultado para integrar los expedientes de las candidaturas a puestos de elección popular *locales*, así como registrar candidaturas y plataforma electoral, sustentada en los principios y programas del partido para los procesos electorales *locales,* por lo que la posibilidad de disponer de la información solicitada por la recurrente se encuentra limitada, toda vez que al hacer una revisión de la "convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas de diputados federales por ambos principios que contenderán en el proceso federal electoral 2008-2009", misma que fue aprobada en sesión del Consejo Político Nacional del Partido Socialdemócrata celebrada el 29 de Noviembre del año 2008; y fue ordenada su publicación en un diario de circulación nacional, en la página web oficial del partido y en los estrados de su sede nacional el día 30 de Diciembre del año 2008, la cual instruye que "Las solicitudes para el registro deberán entregarse en la Sede Nacional del Partido, ubicadas en la Av. de los Insurgentes Sur No. 1942, Col. Florida, en la Deleg. A. Obregón, D.F. Ciudad de México. Se podrán entregar de manera personal a la Comisión Electoral por conducto de la Secretaría de Asuntos Electorales del CEN quien fungirá como Secretario Técnico de ésta, o en su caso, se podrán enviar a la misma por medio de correo certificado o paquetería". Lo anterior encuentra robustecimiento en lo estipulado por el artículo 84 de los estatutos referidos que señalan:

> **Artículo 84**
> Son atribuciones y facultades de la Secretaría de Asuntos Electorales:
> a) Diseñar y proponer al Comité Ejecutivo Nacional la estrategia electoral del partido;
> b) Analizar las relaciones, acuerdos o alianzas electorales que otras instancias del Partido propongan al Comité Ejecutivo Nacional;
> **c) Integrar los expedientes de las candidaturas a puestos de elección popular federales;**
> **d) Registrar candidaturas y plataforma electoral, sustentada en los principios y programas del partido, para los procesos electorales federales**;
> e) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional las estrategias de campañas electorales federales del partido, en Coordinación con la Secretaría de Comunicación;
> f) Las demás que señalen los estatutos y los reglamentos correspondientes.

De la transcripción anterior y de la convocatoria citada, se advierte que resulta evidente que es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Socialdemócrata a través de la Secretaría de Asuntos Electorales quien lleva a cabo la integración de los expedientes de las candidaturas a puestos de elección popular federales; restringiendo a los Comités Ejecutivos Estatales al registro de candidaturas a puestos de elección popular locales, por lo que los interesados en participar debieron entregar su solicitud de inscripción en las oficinas nacionales del Partido Socialdemócrata con domicilio en el Distrito Federal que han quedado descritas, por lo que la información solicitada por la recurrente no la genera ni la posee el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en Veracruz, sujeto obligado por la Ley 848, sino el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Socialdemócrata o por mediación del Instituto Federal Electoral de conformidad a lo dispuesto al artículo 41.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, conforme al material probatorio ofrecido por la recurrente que obra a fojas 1, 2 y 3 del expediente motivo del presente recurso de revisión, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer, en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de la materia, las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes de información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al solicitante

I. La existencia de la información solicitada, modalidad de entrega y en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionarla por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, indicándole aquella que se encuentra disponible, y en su caso;

III. *Que no se encontró en los archivos la información solicitada, debiendo* ***orientar al solicitante*** *respecto del sujeto obligado a quien deba requerirla.*

En el primer supuesto, el sujeto obligado debe entregar la información dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta siempre y cuando el solicitante compruebe que cubrió el pago de los derechos correspondientes, si es que así quedó determinado por el sujeto obligado en el oficio de respuesta. Con relación a lo anterior debe precisarse que el hecho de que el solicitante tenga la opción de determinar la modalidad de entrega, no obliga al sujeto obligado a entregarla en un formato distinto al en que se encuentre.

Ahora bien, en tratándose del supuesto previsto en el artículo 59.1, fracción II de la Ley de la materia, referente a la negativa de acceso, la información debe encontrarse en alguna de las hipótesis de excepción previstas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia vigente y en estos casos el sujeto obligado deberá fundar y motivar las razones de su actuación. Al respecto debe advertirse que tomándose en consideración la etapa procesal del presente asunto, tal hipótesis no aplica dado que el sujeto obligado se abstuvo de comparecer al presente recurso de revisión.

Finalmente, en tratándose de la fracción III del artículo 59.1 de la Ley de Transparencia aplicable, el sujeto obligado debe cerciorarse fehacientemente que la información requerida no se encuentra en sus archivos y en ese sentido debe **orientar al solicitante** respecto del sujeto obligado que pudiera tenerla. Por tal motivo, la omisión en que incurrió el sujeto obligado de orientar a la recurrente ---------- sobre su solicitud de información, infringe la garantía del derecho de acceso a la información de la ahora revisionista y por consecuencia incumple con su obligación de permitir el acceso a la información.

Lo anterior se traduce que de la revisión realizada en autos se desprende que el sujeto obligado no se ciñó a la hipótesis de la disposición contenida en la fracción III del artículo 59.1 de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que omitió orientar a la recurrente quién lleva a cabo la integración de los expedientes de las candidaturas a puestos de elección popular federales; constriñendo a los Comités Ejecutivos Estatales al registro de candidaturas a puestos de elección popular locales, por lo que los interesados en participar debieron entregar su solicitud de inscripción en las oficinas nacionales del Partido Socialdemócrata con domicilio en el Distrito Federal, por lo que la información solicitada por la recurrente no la genera ni la posee el Comité Estatal de dicho partido en Veracruz, sujeto obligado por la Ley 848.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta **fundado** el agravio de la recurrente, por lo que en consecuencia **se revoca** el acto impugnado y **se ordena** al sujeto obligado en términos del artículo 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, oriente al particular en los términos en que han quedado precisados.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se revoca** el acto impugnado y **se ordena** al sujeto obligado en términos del artículo 59.1 fracción III de dicha la Ley, **oriente al particular** en los términos en que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet a la recurrente y por oficio al sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que solicite la recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo

ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello

Consejero

Rafaela López Salas

Consejera

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General